

**PRESIDENCIA
RECOMENDACIÓN
EXP. No. CDHECI019/05
DERECHOS VULNERADOS: LEGALIDAD
OFICIO PRE.082/05**

Colima, Col, a 4 de mayo del 2005

A.R.1
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO
P RESENTE.

Q1
QUEJOSO

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima. En uso de las facultades que le confiere el artículo 102 apartado B, de la Constitución General de la República. 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. 19 fracciones I, III y V, 36 y 39 de su Ley Orgánica, 57 Fracción VI y demás aplicables de su Reglamento Interno. Ha examinado los documentos contenidos en el expediente CDHEC/019/05, integrado con motivo de la queja interpuesta por el Q1, considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 21 veintiuno de enero del 2005, el Q1, presentó queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales. Cometidas al parecer por elementos de Procuración de Justicia en el Estado con destacamento en Tecmán, Colima.

En su escrito el Q1 entre otras cosas expone.- "El 7 de octubre de 2004, como a las 12:00 horas del día, me encontraba en mi casa con mi familia, cuando llego una camioneta con 3 elementos, me preguntaron si yo era **Q1**, les dije que sí, que, que se les ofrecía, me preguntaron por unas personas, me dijeron que me acercara a la camioneta para mostrarme fotos, me arrimé a la camioneta y fue que me dijeron que estaba detenido, me espesaron y me subieron a la camioneta, en el trayecto me golpearon en las costillas me preguntaban que donde estaban las cosas que me había robado, y yo les dije que no sabía de qué me hablaban, me dijeron que llegando a sus oficinas me iban a hacer que me acordara, llegamos a sus oficinas, me metieron en un cuarto, me hincaron, me pusieron una bolsa negra en la cabeza, me golpearon, me patearon, hasta que casi me desmayo, me quitaron la bolsa y luego de quitarme la bolsa, me preguntaron, "ya recordaste donde está lo que te robaste y yo insistí que de que se trataba, que quién me acusaba, y ellos me contestaron, que no me hiciera, que ya sabía que mi papá me había denunciado, fue que supe que se trataba de un

robo cometido a una casa que yo cuido, y que la robaron cuando yo andaba en Michoacán. Cuando regresé me enteré de ese robo, yo insistí en que no había robado. Me volvieron a poner la bolsa en dos ocasiones más, me golpearon, después me llevaron con un comandante, que me hizo las mismas preguntas, agregando que si no decía dónde estaba lo que me robe "esos sanguinarios te van a matar", me vendaron los ojos y también las manos para ponerme las esposas, también me pusieron esposas en los pies. Me sacaron de ahí y me dijeron que me iban a desaparecer, me volvieron a golpear, entonces empecé a decirles que las cosas estaban con un amigo, y me llevaron y no las tenía, porque yo estaba inventando para que ya no me golpearán. Finalmente me regresaron a las oficinas, le dijeron al comandante que ya había soltado la sopa, me hicieron firmar una declaración que no me permitieron leer."

Mediante acuerdo de fecha 21 de enero del 2005, se admitió la queja, notificándosela mediante oficio número V1.0 17/05, de fecha 24 de enero del 2005, así mismo se le solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado, autoridad señalada como responsable del acto reclamado, el informe correspondiente, mediante oficio número VI. 0 16/05, de fecha 24 de enero del 2005. Por acuerdo de fecha 26 de enero del 2005, se ordena solicitar al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, estudio Clínico Psicofísico de ingreso del quejoso, de igual forma se ordena citar a la T1, testigo ofrecido por el quejoso, para el día 7 de febrero del 2005, a las 11:00 horas mediante oficios número VI.031105 y VI.032/05 respectivamente.

Acuerdo de fecha 02 de febrero del 2005. en el que se tiene por recibido y se ordena agregar a actuaciones, el oficio número PGJ30/2005, suscrito por el Subprocurador Operativo de Justicia en el Estado, mediante el cual remite el informe solicitado por este Organismo Estatal, de igual forma se ordena poner a la vista del quejoso en notificación personal, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, para dar cumplimiento al Artículo 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio número VI. R005/05 de fecha de febrero del 2005.

Obra en actuaciones el oficio número PGJ30/2005, de fecha 2 de febrero del 2005, suscrito por el Subprocurador Operativo de Justicia en el Estado, mediante el cual remite el informe solicitado por este Organismo, en el que expone: "Que con fecha 09 de octubre del año pasado, fue detenido el quejoso, por los P.R.1 y P.R.2, elementos de la Policía de Procuración de Justicia destacamentada en Tecomán, Colima, dándole cumplimiento a la ORDEN DE DETENCION, que fue girada por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera con residencia en Tecomán, Colima, mediante oficio número 5023/2004,

por haberse acreditado el cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO EN LOS TERMINOS DE AUTORIA y PARTICIPACION, cometido en agravio de los CC. R y B, hechos que fueron consignados al Juez en Turno de lo Penal en Tecomán, Colima, radicándose el expediente 13012004, en que se dictó Auto de Formal Prisión al quejoso, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito antes mencionado.

Acuerdo de fecha 9 de octubre del 2004, en el que el Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima, ordena que personal ministerial se traslade a las instalaciones que albergan los Juzgados Primero y Segundo de lo penal, para solicitar a la autoridad judicial libre la correspondiente ORDEN DE APREHENSION, en contra del quejoso, J y MA.

Obra dentro del informe de fecha 9 de octubre, del 2004, la CONSTANCIA MINISTERIAL que el Agente del Ministerio Público titular de la Mesa Primera de Tecomán, Colima: levanta haciendo constar que en las instalaciones del inmueble que ocupan los Juzgados Penales se encuentran cerrados con sus luces apagadas y sin personal alguno por lo que no fue posible solicitar la ORDEN DE APREHENSION en contra del quejoso, J y MA.

Acuerdo de fecha 9 de octubre del 2004, en el que el Agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima: ordena la detención del quejoso J, Y MA por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos para el caso urgente ordenando que personal de Procuración de Justicia se avoque a la búsqueda, localización y detención de los ya mencionados.

Informe que con fecha 9 de octubre del 2004, rinden ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima: los Agentes de Procuración de Justicia P.R.1 y P.R.2, quienes manifiestan entre otras cosas lo siguiente: "Dándole continuidad a lo ordenado, se logró localizar el día de hoy al quejoso, MA y J, por la calle Lázaro Cárdenas esquina con calle Griselda Álvarez entre las cuales se ubica la Central Camionera de ésta ciudad y siendo las 23:00 horas procedimos a detenerlos y trasladarlos de inmediato a estas oficinas."

En fecha 10 de octubre de 2004, el quejoso rinde su declaración ministerial, ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Primera en Tecomán, Colima.

que le dijeron que si podía salir para ver unas fotografías, cuando yo salí a la calle estaban subiendo a mi esposo a la camioneta, y me di cuenta que lo empujaron dentro de la cabina: Que eran como las 8 o 9 de la noche que los policías judiciales regresaron con mi esposo a la casa, y me dijeron que iban por unas cosas que mi esposo tenía ahí y que eran robadas yo les dije que no era cierto, que lo que estaba ahí era de nosotros, entonces mi esposo se bajó de la camioneta y quiso acercarse a la casa, pero los policías judiciales que eran dos lo agarraron y mi esposo se resistió y lo sometieron y volvieron a subir a la camioneta en la cabina fue cuando le grito a mi suegro para que saliera diciéndole que lo estaban golpeando contestando 'los policías que eso no era cierto, y se volvieron a ir, yo fui a visitarlo como a los seis días, me dijo que lo habían golpeado, que le habían vendado los ojos, y que le habían puesto una bolsa de plástico en la cabeza, me di cuenta que traía unos pequeños raspones en los codos, un tobillo medio hinchado, y en la costilla del lado derecho tenía un pequeño morete.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

La queja presentada por el **quejoso**, ante este Organismo la que fue recibida y admitida por acuerdo de fecha 21 de enero de 2005 notificando al quejoso para su conocimiento, habiéndose solicitado a la autoridad señalada como responsable, el informe correspondiente.

Acuerdo y oficio de fecha 26 de enero del 2005, en el que se ordena solicitar al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, remita a esta Comisión, Estudio Clínico Psicofísico de Ingreso del quejoso en mención así como se ordena citar a la T1 único testigo ofrecido por el quejoso.

Acuerdo de fecha 02 de febrero del 2005, en donde se tiene por recibido el informe solicitado por este Organismo, suscrito por el Subprocurador Operativo de Justicia en el Estado, autoridad señalada como responsable como del mismo se desprende una manifiesta contradicción con el acto reclamado en el presente sumario de queja, se le pone a la vista del quejoso en forma personal el informe, dando así cumplimiento al artículo 52 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Acuerdo de fecha 4 de febrero del 2005, en el que se tiene por recibido el Estudio Clínico Psicofísico de Ingreso del quejoso que fue remitido por el Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado.

Declaración que en fecha 7 de febrero del 2005, rindió ante personal de esta Visitaduría la T1, única testigo que ofreció el quejoso en relación a los hechos materia de la presente queja.

SITUACIÓN JURÍDICA

Según actuaciones, se desprende que el quejoso se encuentra internado en el Reclusorio Preventivo de la Ciudad de Tecomán Colima, en virtud de oficio girado por el Agente del Ministerio Público del Orden Común en el que lo pone a disposición del Juez Penal en turno (actualmente Juez Segundo de lo Penal).

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y pruebas aportadas en el expediente de queja valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, de la lógica y la costumbre de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de esta Comisión inspirándose en los principios y propósitos que conforman su existencia esta Comisión considera que en el presente caso, de los documentos que se agregan al presente se advierte que en ningún momento fue golpeado y por ello se considera que por este concepto no fueron violados sus derechos humanos al quejoso ya que del examen psicofísico, que le fue practicado por la C. MI, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado quién en su oficio número 1171/004 determina que al momento de su revisión lo encontró: **"Coherente y congruente en su diálogo, bien orientado en tiempo, espacio y persona, sus signos vitales dentro de los límites de la normalidad y a la exploración física presenta, una laceración de 1 centímetro de longitud en la mucosa de la boca del lado izquierdo, y una excoriación de 15 centímetros de longitud en la espalda baja del lado derecho antigua y casi imperceptible,"** siendo importante mencionar, que el quejoso manifiesta en su queja, que fue -golpeado por elementos de la policía de Procuración de Justicia y de acuerdo a las lesiones que describe la profesionista mencionada. no es posible concluir que éstas lesiones hayan sido provocadas por golpes, médicamente los Peritos Médicos Forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, definen que la **LACERACION es el desprendimiento de mucosa que puede ser ocasionado por mordedura dental** la que si hubiese sido provocada por un golpe contundente presentaría zona equimótica perimetral y edema en la región, así como **la EXCORIACIÓN es el desprendimiento superficial de la piel sin sangrado**, la que tampoco pudo haber sido ocasionada por golpe contuso, porque de haber ocurrido así, esta lesión presentaría zona equimótica perimetral y edema de la región o hematoma además de que la perito MI la describe como una lesión antigua y casi imperceptible."

Por otra parte se advierte una clara violación a los derechos fundamentales del quejoso, en virtud de la "RETENCION ILEGAL" por parte del Agente del Ministerio Público de Tecomán Colima ya que de autos se desprende y está totalmente configurada

acepción que consiste en la retención injustificada de una persona como presa, detenida arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad: custodia de rehabilitación de menores de reclusorios preventivos o administrativos" Sin que exista causa legal para ello". Toda vez que se desprende del informe rendido por instrucciones del C. Procurador General de Justicia en el Estado a este Organismo Estatal, por el Subprocurador Operativo de Justicia en el Estado quien acompaña copias fotostáticas certificadas de la A.P./380/2004 entre otras cosas se observa que el quejoso fue puesto a disposición del Juez Penal en Turno mediante oficio número 5071/2004 remitido por el Agente del Ministerio Público de Tecomán Colima, siendo una grave incongruencia legal ya que del ACUERDO DE CONSIGNACION que obra la foja 96 el mencionado quejoso no se considera por parte de la Autoridad ministerial Investigadora dentro de los probables responsables de la comisión de robo en los términos de autoría v participación ya que en el CONSIDERANDO DEL ACUERDO DE CONSIGNACIÓN determina este mismo profesionista (...)"por lo que una vez que han sido valorados lógicamente y jurídicamente los elementos del cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO EN LOS TÉRMINOS DE AUTORÍA y PARTICIPACIÓN que tipifican y sancionan el artículo 26 en relación al 27 inciso B) fracciones I, V, Y VI, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Penal para el Estado de Colima así también se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal de MA. Alias (dato personal protegido) J, alias (dato personal protegido) y JO alias (dato personal protegido) y/o JO, alias (dato personal protegido)."

De donde se concluye que ningún momento fue considerado el quejoso PROBABLE RESPONSABLE de la acción por la que se le mantiene recluido sin causa legal para ello se considera violatoria de sus derechos fundamentales, violando con ello gravemente su derecho a la libertad consagrado en el artículo 16 la Constitución General de la Republica.

Más adelante sigue diciendo el Agente del Ministerio Público en el ACUERDO DE CONSIGNACIÓN" A C U E R D O PRIMERO (...) SEGUNDO.-Se debe ejercitar acción Penal y de reparación de: daño en contra de MA alias (dato personal protegido), J, alias (dato personal protegido) JO, alias (dato personal protegido), y O alias (dato personal protegido), en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN LOS TÉRMINOS DE AÚTORÍA y PARTICIPACIÓN. De nueva cuenta la Autoridad Ministerial no considera necesario EJERCITAR la Acción Penal y de Reparación del daño en contra del quejoso entonces de ahí nace la violación a su derecho a la libertad ya que con posterioridad en un simple oficio lo remite al Juez Penal en Turno como Presunto Responsable.

Se robustece la Violación al Derecho Fundamental del quejoso a gozar de su libertad pues refiere el Agente del Ministerio Público Investigador en el ACUERDO DE CONSIGNACIÓN puma TERCERO dejar a disposición del Juzgador internado en el Reclusorio Preventivo de esta Ciudad, MA alias (dato personal protegido), J alias (dato personal protegido), JO alias (dato personal protegido).

En este punto también considera el Agente del Ministerio Publico omitir al quejoso dentro de las personas puestas a disposición del Juzgador.

La determinación que fue relatada se acordó el día 11 Once de Octubre de 2004 dos mil cuatro por el Agente del Ministerio Público, y en esa misma fecha pero en diverso oficio dice el mismo Agente del Ministerio Público Investigador "CONSIGNACIÓN No. (No tiene número no lo anota) dirigido al JUEZ DE LO PENAL EN TURNO en su punto Petitorio SEGUNDO solicita" Que se me tenga por presente legalmente ejercitando las acciones penal y de reparación del daño en contra del quejoso, alias (dato personal protegido) (...) TERCERO- ratifique de legal la detención de (.. .) quejoso alias (dato personal protegido)(.) por haberse realizado en un caso de Urgencia ame el temor fundado de que se sustrajeran a la acción de la Justicia y por tratarse de un delito calificado como grave, como puede cometer tan grande error esta autoridad lesionando los derechos fundamentales del quejoso esta violación no se debe de seguir tolerando por parte del Superior Jerárquico del Agente del Ministerio Público, por lo que se pondera que de alguna manera se subsane tal violación dentro del proceso penal, a fin de que el quejoso, quien no debe de encontrarse recluido privado de su libertad, por así haberlo considerado el Agente Investigador del Ministerio Público en su acuerdo de consignación y que obra a fojas 95, 96 y 97 frente y vuelta de las constancias que como evidencias nos aportaron en esta queja.

De todo lo antes narrado del acuerdo con el análisis de la información recabada y con la investigación que llevó a cabo personal de este organismo, se concluye, que el Agente del Ministerio Público con su conducta ha violado en agravio del quejoso los derechos a la igualdad y al [trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica. lo que constituye una franca violación de ordenamientos legales federales y locales y de instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por nuestro país.

La violación del derecho a la igualdad y al trato digno del que debe disfrutar toda persona cuando el Ministerio Público no encontró elementos para su consignación como lo determina el 11 de octubre de 2004 en su acuerdo de consignación en el presente caso no debió ordenar su reclusión en un centro penitenciario ya que más adelante y en un diverso acuerdo se desprende que en esa misma fecha 11 de octubre de 2004, ordena en un simple

Oficio su reclusión en una prisión acto que fue cometido en este caso, por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa Primera de la Ciudad de Tecomán Colima.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) Y adoptada el 10 de diciembre de 1948 señala: "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] Artículo 9 "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido preso ni desterrado."

Asimismo, se vulneraron los derechos elementales del recluso, consagrados en tratados y convenciones internacionales ratificados por México, conforme al artículo 133 constitucional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un documento que fue aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XX 1), el 16 de diciembre de 1966. Lo aprobó el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y México lo ratificó el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, señala en su artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Se publicó en el Diario Oficial el 7 de mayo del mismo año y estipula en su artículo 7.3: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios."

De igual manera el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General en su resolución -J.31173 y con fecha de adopción el 9 de diciembre 1988 estipula:

Principio. El arresto la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese tino

Principio 3.

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima marca las siguientes obligaciones y sanciones:

Artículo 44. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Esta Comisión del Agente del Ministerio Público, advierte una falta de diligencia que a la postre derivó en una deficiente prestación del Servicio Público de Procuración de Justicia a que estaba obligado, por lo que se estima que la violación a los derechos humanos cometida por el funcionario de la Procuraduría General de Justicia en el Estado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 130, del Código Penal del Estado de Colima que dispone: "*... los servidores Públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones los medios o autoridad que estos le otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando sea delictivo, se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cien unidades y además inhabilitación hasta por die: años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, ese no contemple dicha inhabilitación (...)*" un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la instauración de los procedimientos administrativos y el inicio de averiguaciones judiciales que busquen el deslinde de responsabilidades y al mismo tiempo justas sanciones a los funcionarios públicos que cometen faltas de índole administrativa o penal. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pretende que los actos cometidos por el servidor público involucrado sean analizados tanto por las autoridades administrativas para el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en las instancias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el probable delito que resulte.

En el presente caso hay elementos que demuestran que el funcionario involucrado probablemente actuó de manera negligente. Cualquier abuso de autoridad o ejercicio indebido de la función pública es incompatible con la función de servidor público encargado de hacer cumplir la ley: en esa tesitura, debe aplicarse la ley a cualquier persona que cometa un acto indebido contrario a la ley; con mayor razón a un servidor público quien es un perito en derecho.

No pasa desapercibido para esta institución defensora de los derechos humanos que si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Comisión establece que no podemos conocer de actos y resoluciones de carácter jurisdiccional, no menos cierto es que en la presente recomendación hay actuaciones emitidas por el titular de un Órgano Jurisdiccional en esa tesitura no sería ético el que no nos pronunciemos al respecto, en consecuencia.

Envíesele copia al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para su conocimiento, no sale sobrando decirle al quejoso en esta misma pieza de autos que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece a su favor el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que le puedan corresponder conforme a las leyes para si es su deseo hacerlas valer en virtud de los actos que dieron motivo a esta queja.

De todo lo anterior, este organismo concluye en base a las copias fotostáticas certificadas que como evidencias obran en esta queja y que fueron remitidas como medio de convicción por la autoridad responsable para justificar la legal retención del quejoso el Agente del Misterio Público de Tecomán Colima, incurrió en responsabilidad administrativa al no haber cumplido su encargo con diligencia y eficacia lo que ocasionó que el agraviado quedara detenido a disposición del Juez de lo Penal en Turno en la Ciudad de Tecomán Colima con la subsecuente violación de sus derechos humanos. Por ello su superior debe iniciar tramitar y concluir procedimiento administrativo conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima estima procedente formular las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se le exhorta al Procurador General de Justicia en el Estado para que dentro de sus atribuciones inicie trámite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Agente del Misterio Público de Tecomán Colima, por poner indebidamente a disposición del Juez Penal en Turno de la ciudad de Tecomán, Colima al agraviado en virtud de que no lo considera en el pliego consignatario, donde ejercita acción penal como probable responsable del ilícito en comento los términos de autoría y participación.

SEGUNDA.-Se pondera al Procurador General de Justicia del Estado: se revise la situación legal del quejoso; tomando en consideración las irregularidades detectadas en la presente recomendación y pueda restablecerse en el goce de sus derechos humanos.

TERCERA. Remítase Copia de la presente recomendación al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado para su conocimiento.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículo 51 de la ley que la rige y 61 párrafo tercero, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en el artículos 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 61 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad que este documento que se dirige tiene quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan de nuestro conocimiento si aceptan o no las recomendaciones; en caso afirmativo acrediten con pruebas dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser criterio, sustento ético y exigencia para autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras por ello una violación de los derechos de los segundos pero también de casos excepcionales como éste, los cuales se pretende que no se repitan. Es compromiso de este Organismo coadyuvar con las autoridades orientarlas exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

Atentamente

**El Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos de Colima**